

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 28 de junio de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctora MELISSA DE JESUS HERRERA GUZMAN, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica a al demandado FARIS MANUEL SEVILLA MURILLO, anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago a través de correo electrónico, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **veintiocho (28)** de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE
LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT:
900927840-4
APODERADA: MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN C.C.: 1.064.989.600
DEMANDADO: FARIS MANUEL SEVILLA MURILLO C.C. 73.131.649
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00026-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señor FARIS MANUEL SEVILLA MURILLO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT: 900927840-4, representada legalmente por FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, y judicialmente por el doctor MELISSA DE JESUS HERRERA GUZMAN, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la demanda, FARIS MANUEL SEVILLA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.131.649, librándose mandamiento de pago en fecha 24 de febrero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

—VEINTE MILLONES DE PESOMCTE (\$20.000.000.00), por concepto de capital, representado en el Pagare N°0152, que se anexa.

—Los intereses legales liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito desde el día 13 de mayo del 2019 hasta el 13 de mayo del 2020.

—Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 14 de mayo del 2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

—Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado el día 25 de marzo de 2022 a su correo electrónico, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, que los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señora FARIS MANUEL SEVILLA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.131.649, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora FARIS MANUEL SEVILLA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.131.649. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 2.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da03f9ff193a8bf42ed627196419c81864e310133efe21243d1eac580c23b67**

Documento generado en 28/06/2022 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>